

Revista de CIENCIAS JURIDICAS

Publicada por el Departamento de Ciencias Jurídicas - Universidad
Católica Madre y Maestra - Santiago - República Dominicana

Comite de Redacción:

Prof. Adriano Miguel Tejada
Br. Eduardo Jorge Prats
Br. Vielkha Morales Hurtado
Br. Amado Martínez Guzmán
Br. María S. Fernández
Br. María Thomen C.
Br. Leonel Melo G.
Br. Orlando Jorge Mera

ISSN 0379-8526

Segunda Epoca

AÑO III

JULIO 1987

NO. 35

CONTENIDO

Doctrina:

La Reforma del Poder Judicial en el Proyecto de la Suprema Corte de
Justicia.

Rosina de Alvarado.

Jurisprudencia:

Sentencia del 22 de julio de 1985.

Materia: Laboral. Las comisiones como salario.

Legislación:

Disposiciones sobre la Tarjeta de Crédito en el Anteproyecto de Có-
digo de Comercio de la República Dominicana.

Tarifa que exige la Ley para Libertad Provisional Bajo Fianza.

Tarifa para Fianzas Comerciales.

25 AÑOS DE EXCELENCIA Y DE SARROLLO

DOCTRINA

LA REFORMA DEL PODER JUDICIAL EN EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Rosina de Alvarado*

I.— INTRODUCCION

Levantar el proceso—verbal de los males que aquejan a la Judicatura dominicana, el acta de carencia de todo lo que en ella falta, se ha convertido en un lugar común. La justicia dominicana se afirma frecuentemente con mucha razón, es lenta, improvisada, inestable, precaria, sensible a los vaivenes de la política y timorata. Esos males se vienen arrastrando desde hace largos años y se manifiestan ahora con peculiar agudeza, porque la delincuencia se renueva, se transforma y procede con mayor celeridad que lo hace o lo puede hacer la acción correctora de los tribunales.

El incremento de la población, el progreso tecnológico, y la modificación de las conductas sociales que es consecuencia de ello, inciden de manera notable, revelando que el sistema judicial que hemos adaptado no satisface las aspiraciones de todos de una mejor justicia.

El decir popular con gran sabiduría enseña que: “No hay mal que dure cien años ni cuerpo que lo resista”. Las evidencias comprueban la verdad de este aserto. En efecto, desde 1982, se han presentado tres ensayos de reforma constitucional, en los cuales se consigna la modificación estructural del Poder Judicial; los tres simbolizan que el cuerpo social dominicano bulle, se agita en la búsqueda de un remedio a los males que secularmente agobian a nuestra justicia.

* Ponencia presentada en el Seminario sobre los Proyectos de Reforma Constitucional, realizado en la UCMM el pasado año. La doctora De Alvarado es licenciada en Derecho UCMM, 1970. Doctora en Derecho, París, 1975. Profesora del Departamento de Ciencias Jurídicas UCMM.

La ocasión es propicia para reflexionar sobre los tres proyectos citados, que desde 1982, han estado sucesivamente reclamando la atención de los legisladores y de la ciudadanía. El primero, depositado en el Senado 16 de agosto de 1982, llamado el "Proyecto Jorge Blanco" (1); el segundo, puesto en manos de los legisladores, sin que de manera oficial haya sido depositado en las Cámaras Legislativas, elaborado por una Comisión de la Suprema Corte de Justicia, llamado "Proyecto de la Suprema" (2), y el tercero, elaborado por el diputado Amauris Contreras (3), llamado por el nombre de su autor "Proyecto Contreras". Entre estos tres proyectos existen grandes diferencias. Sin embargo, aunque con enfoques diferentes, tienen un elemento común: la preocupación por el estatuto del Poder Judicial. Este aspecto específico de los proyectos es el que queremos analizar y compartir con ustedes la reflexión sobre los alcances y consecuencias que tales modificaciones tendrán eventualmente en la organización jurisdiccional dominicana.

Antes de entrar en el estudio de la reforma del Poder Judicial, queremos recordar dos disposiciones constitucionales que determinan la existencia y la modalidad del mismo.

El artículo cuatro de la Constitución dispone: (4)

Art. 4.— "El Gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones..."

Este canon constitucional que consagra una interpretación particular del principio de la Separación de Poderes, al colocar cada función al abrigo de las intervenciones o intromisiones de las otras, recibe un mentís rotundo en el artículo 23 de la misma Constitución que establece:

Art. 23.— Son atribuciones exclusivas del Senado:

1.— Elegir los Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de las Cortes de Apelación, del Tribunal de Tierras, de los Juzgados de Primera Instancia, los Jueces de Instrucción,

los Jueces de Paz y sus suplentes, los Jueces de cualesquiera otros tribunales del Orden Judicial creados por la ley"...

Como se observa, el principio de la independencia del Poder Judicial consagrado en el artículo cuarto, es neutralizado por el artículo 23, que se convierte por ello, en el villano al que se enrostran las debilidades de la Judicatura dominicana. Villano que por otra parte, no es nuevo ni es original. En efecto, este artículo representa una de las alternativas de elección de los jueces, que se han utilizado en nuestro país durante todo el tiempo de nuestra vida republicana (5). La lectura de estas dos disposiciones constitucionales antagónicas revela que toda reforma del Poder Judicial debe comenzar por ellas y en ese sentido el "Proyecto de la Suprema Corte" cumple a cabalidad con ese requisito.

II.— EL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE

El denominado "Proyecto de la Suprema Corte", dado a la luz pública hace ya varios meses, amerita un largo análisis y ello por varias razones: en primer lugar, porque es la primera vez que la Suprema Corte de Justicia ha tomado una iniciativa de este género y la ha hecho con valentía, no se ha andado con chiquitas, y lo demuestra la naturaleza de las modificaciones propuestas, y en segundo lugar, porque es un proyecto ambicioso, muy amplio. En efecto, abarca desde el artículo 4 y comprende los artículos 8, 18, 23, 34, 38, 40, 42, 52, 55, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 92, 107, 115, 116, 122, 123, 124, 125, 126, 127, y 128 de la Constitución. Lo que totaliza treinta y cinco artículos que serán completa o parcialmente renovados o modificados.

Acogiéndome al postulado matemático de que el orden de los factores no altera el producto, quiero dedicar particular atención al ordinal 18 que se propone agregar al artículo 8; esta disposición que establece la justificación filosófica del Poder Judicial, consagra:

18). "El derecho de una administración de justicia expedita, cumplida y en estricta conformidad con las leyes, se declara de alto interés social, la creación y el mantenimiento

de las condiciones legales, administrativas y presupuestarias que fueren útiles a la mejor administración de justicia, que permitan el óptimo funcionamiento de sus servicios y promuevan el reclutamiento y la selección del personal más honesto y capacitado para el desempeño de sus labores”.

La adición de este ordinal 18 al artículo 8, es sorprendente, novedosa y necesaria, ya que coloca en su dimensión exacta la existencia de órganos jurisdiccionales para dirigir dentro de un marco de respeto, confianza y seguridad, los conflictos que la convivencia humana con sus inevitables roces engendra.

Sin embargo, a pesar de la pertinencia y profundidad de los conceptos contenidos en el ordinal 18 comentado, el artículo cuatro conserva la terminología tradicional y obsoleta de calificar como poderes, lo que ya el consenso de la doctrina admite son funciones a través de las cuales se ejerce el Poder del Estado. Omitiendo además, reconocer que la función jurisdiccional no sólo se ejerce a través de órganos judiciales, sino también a través de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, como sucede en nuestro ordenamiento jurídico.

Ahora bien, ese planteamiento y calificación de las funciones del Estado, no es privativo de la comisión que redactó el proyecto que hoy comentamos, la tradición que se formó después de la publicación del libro “El Espíritu de las Leyes”, de Motesquieu, lo han impuesto así.

El “Proyecto de la Suprema”, conserva como atribución del Senado (aunque restringida a los Jueces de la Suprema) el nombramiento de los jueces. Al mismo tiempo la facultad de nombrar los jueces de la Suprema Corte está limitada por las disposiciones de los artículos 64 y 65 que mantienen la institución del Consejo Nacional de la Magistratura introducido por el “Proyecto Jorge Blanco” que proviene a su vez del artículo 38 de la constitución francesa del 4 de octubre de 1958 (6), modificando sustancialmente los alcances de su funcionamiento. El proyecto se muestra tímido y cuidadoso de no herir susceptibilidades, ni menguar áreas de poder. En efecto, el Consejo de la Magistratura tendrá como única función presentar al Senado listas de candidatos a jueces de la Suprema. La elección propiamente

dicha de los jueces de la Suprema está sometida a un mecanismo de selección contenido en el párrafo del artículo 65.

El sistema consagrado en el Proyecto que comentamos, es la oficialización de la Comisión Asesora del Senado y ya hemos visto como funciona este sistema. Tiene el inconveniente de mantener la intervención de consideraciones de orden político, los mecanismos de pactos y acuerdos previos de toma y daca entre senadores de diferentes partidos, lo cual vicia en sus orígenes la selección de los jueces, perpetuando de manera indirecta el sistema que se pretende erradicar.

Por otra parte, ese sistema viciado de selección de los jueces se acompaña de una inamovilidad peligrosa instituida en el artículo 64, combinado con las disposiciones del ordinal cuatro del artículo cuatro del Proyecto. De conformidad con este artículo los jueces de la Suprema Corte son elegidos por el término de ocho años y el mecanismo de sustitución es sumamente complicado, ya que para ello se requerirá una resolución en ese sentido, resolución que deberá ser tomada por una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros del Senado y de no ser así se produce la tácita reconducción de sus mandatos por ocho años más. Otro tanto ocurre con los demás jueces aunque por un término menor, de conformidad con el artículo.

Asimismo, el Proyecto de la Suprema introduce una variante en la composición del Consejo, en tanto que en el "Proyecto Jorge Blanco" estaba compuesto por seis miembros: el Presidente de la República, el Procurador General de la República, el Presidente del Senado, el Presidente de la Cámara de Diputados, el Presidente y el Primer Sustituto del Presidente de la Suprema, en el artículo 65 se prevé que estará compuesto por el Presidente de la República quien podrá delegar esta función en el vicepresidente de la República, dos representantes del Senado, dos de la Cámara de Diputados, el Presidente de la Suprema y otro Juez de la Suprema designado por la Suprema.

Los artículos 38, 40, 42 y el ordinal 27 del artículo 55 del Proyecto contrarían el canon constitucional contenido tanto en el actual artículo cuatro y en el futuro artículo cuatro contenido en el proyecto, atentando contra la independencia respectiva de las funciones del Estado, al consagrar un derecho de veto en materia judicial en

provecho de la Suprema. Con estos artículos se consagra un derecho privativo de nuestro más alto tribunal, a iniciar proyectos de ley que versen sobre asuntos judiciales, ya que para que un proyecto de ley de esta naturaleza pueda ser aprobado o se origina en la Suprema o requiere del visto bueno de ella, que si no lo otorga hace fallecer el proyecto salvo que una mayoría calificada de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara lo ratifique. Al artículo 55, que establece las atribuciones del Presidente de la República, se le agrega dos ordinales, el 27 y 28, que disponen:

27.— Conceder indulto total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley y previa opinión favorable de la Suprema Corte de Justicia.

28.— Ordenar y asegurar la ejecución de todo cuanto resuelvan o dispongan, en los asuntos de su competencia, los tribunales y jueces del Poder Judicial y las Juntas Electorales, a solicitud de los mismos, en caso de incumplimiento de los funcionarios competentes.

La inclusión de la facultad consultiva de la Suprema Corte, contenida en el ordinal 27, es útil y deseable, y durante mucho tiempo se ha descuidado hacer uso oficial y obligatorio del Consejo de la Suprema en asuntos en que ese organismo colegiado está en mejor posición para emitir una opinión fundamentada y con sólidos argumentos jurídicos.

Sin embargo, el ordinal 28 que precedentemente señalé, no me merece el mismo comentario positivo. Este ordinal pasa por alto los límites que la legalidad impone a la administración. En efecto, "la legalidad limita a la administración tanto en las acciones positivas, como en las abstenciones. Esto significa que el respeto de la legalidad le impide a la administración abstenerse, por ello la administración está obligada a prestar el auxilio de la fuerza pública para la ejecución de las decisiones de justicia. La negativa a ello, constituye una ilegalidad que es censurada por el juez". (7, 8). Por otra parte, el párrafo del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil (9 bis) dispone:

Art. 545.— Párrafo.— Sin perjuicio de las demás atribuciones que les confieren las leyes, es obligación general del Ministerio Público, de los alguaciles y de los funcionarios a está encomendado el depósito de la fuerza pública prestar su concurso para la ejecución de las sentencias y actos que conforme a este artículo estén investidos de fuerza ejecutoria, siempre que legalmente se les requiera de ello”.

Por otra parte los artículos 234 y 235 del Código Penal sancionan las violaciones a esta obligación al establecer:

Art. 234.— Los encargados y depositarios de la fuerza pública que, legalmente requeridos por autoridad civil, se negaren a prestar el auxilio de la fuerza que tengan bajo su mando, se castigarán con prisión de uno a tres meses.

Art. 235.— Se les condenará también a las indemnizaciones que puedan decretarse, de conformidad con el artículo 10 del presente Código.

En ese mismo sentido, es útil y oportuno recordar que la ley 672 de fecha 19 de julio de 1982, que establece el código de conducta para los funcionarios encargados de aplicar la ley, reitera y ratifica las obligaciones ya establecidas en las disposiciones legales señaladas anteriormente. Esta ley que proviene de una resolución tomada en fecha 17 de diciembre de 1979, por la Asamblea General de las Naciones Unidas establece ese Código precisamente para los funcionarios del orden judicial, al tenor de su primer considerando que expresa: “Considerando que todo funcionario encargado del cumplimiento de la ley forma parte del sistema de justicia penal, cuyo objetivo consiste en prevenir el delito y luchar contra la delincuencia”.

La ley tipifica diferentes infracciones que pueden cometer los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sancionando las diferentes violaciones con las penas establecidas en los artículos 114 al 122 del Código Penal que castigan los atentados contra la libertad; de los artículos 184 al 191 del mismo código que sancionan los abusos de autoridad contra los particulares y la cosa pública; artículos 377 y 378 que sancionan la revelación de secretos; los artículos 166 y 183 rela-

tivos a los crímenes y delitos cometidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y finalmente todo cuanto no esté especialmente sancionado, se castiga con las penas establecidas en el Título II del Libro Tercero del Código Penal, relativo a los crímenes y delitos contra los particulares.

Como se observa, ya existen en nuestro ordenamiento jurídico idóneos y abundantes mecanismos legales que sancionan la obligatoriedad de la administración de dar cumplimiento a lo que dispongan o resuelvan los tribunales en los asuntos de su competencia, sin que haya necesidad de introducirlo en el texto constitucional. Sobre todo si se tiene en cuenta que la Constitución es un marco teórico, una declaración de principios que se sanciona con la legislación adjetiva, situación ésta que ha sido cumplida ya a cabalidad y más que satisfactoriamente con todas las disposiciones legales precedentemente citadas.

Resulta evidente, en consecuencia, que no hay necesidad de mayor abundamiento en ese sentido, porque ya normas legales establecen esa obligación respecto de las decisiones jurisdiccionales. Pero además, tampoco hay que reiterarlo en cuanto concierne a los internos; primero, porque todo jefe de servicio es titular de un poder reglamentario restringido que le permite dictar instrucciones y órdenes de servicio, para que sus subalternos sepan la forma de organización y funcionamiento que deben seguir en la realización del servicio que les ha sido encomendado; y en segundo lugar, porque la independencia respectiva de las funciones del Estado inhibe la intromisión del Poder Ejecutivo en los asuntos disciplinarios de los órganos jurisdiccionales, que está además consagrado entre las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia.

El párrafo II del artículo 63 del proyecto, dispone:

Párrafo II.— “Serán Jueces del Orden Judicial los que conozcan los asuntos contencioso—administrativos, después de agotados los recursos jerárquicos ante órganos de la Administración Pública”.

La inclusión de la Jurisdicción Contencioso—Administrativa dentro del organigrama del Poder Judicial, es forzada y contraria al espí-

ritu que inspiró su establecimiento dentro de nuestro ordenamiento jurídico y resulta evidente que los redactores del Proyecto de la Suprema están conscientes de la existencia de dos órdenes jurisdiccionales: el judicial y el contencioso—administrativo y han pretendido desconocer esa realidad. Esta inclusión no se justifica desde ningún punto de vista; lo conveniente y adecuado sería el rescate completo del Orden Contencioso—Administrativo eliminando la ligazón de esta jurisdicción al Orden Judicial realizada en virtud de la ley número 3835, del 20 de mayo de 1954, motivada por la reacción contra la jurisdicción contencioso—administrativa, y que se manifiesta ahora con una forma nueva. (9) (10).

Igual crítica merece la facultad de nombrar a los miembros de la Junta Central Electoral, que el proyecto atribuye a los jueces de la Suprema Corte en el ordinal 11 del artículo 69 y los párrafos II y II del artículo 92 y parece más bien un mecanismo de compensación, yendo de la extrema indigencia que ha caracterizado el poder judicial, a una extrema abundancia atribuyéndole cada vez más y más funciones. Hay que tener cuidado que tanta abundancia no cause más mal que bien.

He declarado en una oportunidad anterior que el "Proyecto de la Suprema Corte" no me llenaba de alborozo. Es cierto, esperaba más de un proyecto referente al Poder Judicial que procediese de la Suprema; no quiero ser excesivamente severa con un proyecto que reposa en una intención sana y seria. Sin embargo, el proyecto muestra con gran claridad la disyuntiva que se plantean los constitucionales: ¿Se quiere una constitución que contenga el marco general de las instituciones, dejando a la legislación adjetiva el cuidado de reglamentar los detalles? ¿O se elimina la legislación adjetiva incluyendo en la constitución todos los detalles? Parece ser que la elección de los redactores del proyecto fue la segunda. El proyecto peca de prolijidad y de desconocer los mecanismos de reforma de la Constitución. Esa prolijidad que hemos señalado, se revela más aún, si ello fuera necesario, con la relación de los artículos 66, 69, 76 y 77 que contienen los detalles de atribuciones y condiciones de ejercicio del Poder Judicial. La Constitución dominicana, es bien sabido por todos, es rígida (11). Los procedimientos de reforma son difíciles y hace falta para lograrlo un concierto de voluntades no siempre coherente, o fácil de alcanzar, por lo que embarazar la Constitución con detalles de

reglamentación que caben mejor dentro del ámbito de la ley, lo que hace es aplazar el problema, ya que si el sistema adoptado se revela inútil, insuficiente e inadecuado, vuelven a plantearse las dificultades actuales tal vez agravadas y cuya solución ahora o más tarde luce aleatoria. Sobre todo, que según sus glosadores el sistema planteado es una situación de transición entre el sistema actual que es malo y del sistema óptimo que se quiere obtener.

Creo firmemente que no obstante las críticas que he hecho, el proyecto es positivo porque plantea con agudeza la necesidad de la reforma del poder judicial; así mismo creo, que el propósito primero del proyecto es sensibilizar la opinión pública sobre el problema, y recibir los criterios de todos los que se interesen en el tema para que el proyecto se enriquezca y al final produzcan el sistema óptimo que queremos.

Por eso, este seminario es saludable, ya que nos permite disentir del proyecto y aportar nuestras soluciones que podrán ser mejores o peores que las del proyecto, pero son dadas de buena fe y con profundo interés en la revalorización y mejoría estructural del Poder Judicial.

Igual que las glándulas del cuerpo segregan sus hormonas, el Poder Judicial debe producir sus propias instituciones, libre como dice el canon constitucional, de toda intromisión o intervención de los otros "poderes". La institución del Consejo de la Magistratura, que parece haber logrado el consenso entre los juristas dominicanos, está llamada a desempeñar un papel señero en la organización y dirección del Poder Judicial, pero sólo podrá realizarlo si se coloca en una óptica más amplia que la que se ha tenido hasta ahora. Sin pretender tener el monopolio de lo que es verdad o es correcto en cuanto al Poder Judicial, me permito avanzar algunas ideas para el debate.

III.— CONCLUSIONES

A mí me gusta la idea de crear un Consejo Nacional de la Magistratura, sin embargo, difiero de los de la forma en que ha sido incluido en el proyecto que comentamos, así como en el proyecto Jorge Blanco.

El Consejo Nacional de la Magistratura deberá ser encargado de organizar, dirigir y administrar el conjunto del Poder Judicial, excluyendo de su esfera de competencia la Jurisdicción contencioso-administrativa que forma un orden de jurisdicción aparte.

Su creación debe hacerse de manera constitucional para sustraerlo a los vaivenes de la política y garantizarle la seguridad necesaria para el cumplimiento de la función que le será encomendada.

Mediante una disposición transitoria de la Constitución deberán ser nombrados nueve miembros; tres nombrados por el Poder Ejecutivo, tres por el Legislativo y tres por el Judicial. Esos nueve miembros deberán ser antiguos magistrados y abogados en ejercicio de larga y limpia trayectoria, porque ellos mejor que nadie saben cuales son las necesidades y los males que afectan a la justicia. En esa etapa transitoria que podría durar dos años, el Consejo Nacional de la Magistratura se encargará: 1ro. De redactar el Estatuto Orgánico de la Magistratura, que es el conjunto de normas y procedimientos a que están obligados los jueces y empleados tanto en su vida pública como en su vida privada; 2do. Establecer el Concurso de la Magistratura mediante el cual podrá accederse a la función judicial; 3ro. Elección definitiva de los miembros del Consejo de la Magistratura y los demás Magistrados del orden Judicial; 4to. Establecimiento de un fondo de seguro (régimen de seguridad social), pensiones y jubilaciones, que será alimentado por cotizaciones del Consejo y de los jueces y empleados para judiciales.

Una vez establecidos el Estatuto Orgánico y la ley de carrera judicial podrá consagrarse la inmovilidad de los jueces, sujeta siempre al cumplimiento de las reglas contenidas en el Estatuto y a la comprobación frecuente de la actualización jurídica de los Magistrados, que permitirá el ascenso según los méritos y garantizará la propiedad del empleo.

Para realizar esta modificación estructural es suficiente con suprimir algunos artículos de la Constitución y reformar otros.

El Consejo Nacional de la Magistratura, puede crearse como personal de derecho público, con los elementos propios de ella, que son: a) Fines propios (organización y dirección del aparato judicial del Es-

tado); b) Personal ligado a él por los lazos estrechos de pertenencia (personal que hace carrera en el Poder Judicial que ingresa en la carrera para permanecer en ella por sus conocimientos y aptitudes); c) Patrimonio propio (administración del presupuesto del Poder Judicial) (12).

Las funciones del Consejo Nacional de la Magistratura, deberán ser órdenes diferentes y diversas; en primer lugar, tiene funciones reglamentarias, pues redacta el estatuto o Código de la Magistratura, organiza el concurso nacional de la Magistratura, funciones jurisdiccionales: sanciona en los grados de jurisdicción las transgresiones al código o estatuto orgánico de la Magistratura, aplica sanciones disciplinarias a los jueces, vela por el ejercicio correcto adecuado y eficiente de la profesión magistral; Funciones Consultivas: El Poder Ejecutivo, estará obligado a consultarlo para el nombramiento de los agentes del Ministerio Público a todos los niveles y para la proposición de leyes que interesen el funcionamiento del Poder Judicial, la reforma de los códigos vigentes, la familia y el estado de las personas.

Asimismo, el Poder Legislativo deberá consultarlo antes de la votación de los referidos proyectos de leyes.

Finalmente tendrá como función la elaboración y administración del presupuesto del Poder Judicial. Al atribuir estas funciones al Consejo de la Magistratura, se sustrae la Suprema Corte de actividades que merman su eficacia actualmente y de conflictos que no es ella la llamada a resolver, ya que su función de unificar la jurisprudencia debe prevalecer por encima de toda otra.

La creación del Consejo Nacional de la Magistratura, el establecimiento de un concurso para llenar las vacantes en el Poder Judicial y la promulgación del Estatuto Orgánico de la Magistratura son los componentes de la carrera judicial que asegurará a los Magistrados las garantías de las que hoy carecen y los hacen vulnerables a los vaivenes de la política y del dinero.

Así después de establecidos esos elementos podrá hablarse de carrera judicial en la cual se garantice a los servidores judiciales disfrute de vacaciones, salarios justos y adecuados para llevar una vida digna y en concordancia con la alta misión judicial, retiro llegado un lí-

mite de edad, que dada la envergadura de la misión confiada debe ser de 65 años, seguro para los casos de incapacidad o muerte.

Como se observa, la gestación de la República para la implantación de un Poder Judicial respetado, con prestigio y digno, ha sido y será larga; los proyectos que comentamos son los cuidados necesarios para que llegue a feliz término. Sin embargo, debemos tener cuidado y no dejarnos cegar por pasiones, ambiciones o simpatías políticas, para que con su alumbramiento no ocurra lo que sucedió con el parto de los montes.

NOTAS

- 1.— "Proyecto de Reforma Constitucional Jorge Blanco". 16 de agosto, 1982.
- 2.— Proyecto de la Reforma Constitucional para la Administración de Justicia "Suprema Corte". Julio 1986.
- 3.— Proyecto de Reforma Constitucional "Contreras". 18 de agosto 1986.
- 4.— Constitución de la República Dominicana. 29 de noviembre de 1966.
- 5.— Vega Wenceslao, "El Proyecto de la Reforma Constitucional sometido a la Asamblea Nacional por el Presidente Salvador Jorge Blnaco", en Forum (9). Santo Domingo 1983.
- 6.— Constitución de la República Francesa. 4 de octubre de 1958.
- 7.— Alvarado, Rosina "El Principio de la Legalidad o El Control del Leviathan", R. C. J. No. 18.
- 8.— En el mismo sentido: Laubadére de: "Traité Elémentaire de Droit Administratif. París 1970. Pág. 256.
- 9.— Ramos Messina, Wellington y Emmanuel, "Del Control de la Constitucionalidad" en Estudios Jurídicos Capeldom, Tomo II, Vol. I, P. 109.
- 9.— (bis) Código de Procedimiento Civil. Cf. Además Arts. 234 y 235, Código Penal.
- 10.— Alvarado, Rosina, "Unité el Dualité de Juridictions en Amérique de Sud". Jesis París, 1975.

- 11.— Artículos 116 a 120 de la Constitución.
- 12.— Rivero Jean "Précis de droit administratif. Coll, Dalloz, P. 46.

BIBLIOGRAFIA

- 1.— Proyecto de Reforma Constitucional "Jorge Blanco". 16 de agosto 1982.
- 2.— Anteproyecto de Reforma Constitucional "Suprema Corte". Julio 1986.
- 3.— Proyecto de Reforma Constitucional "Amauris Contreras". 18 de agosto 1986.
- 4.— Constitución de la República Dominicana. 29 de noviembre 1966.
- 5.— Constitución de la República Francesa. 4 de octubre 1958.
- 6.— Brea Franco Julio, "El Sistema Constitucional Dominicano". Vol. I y II, Santo Domingo 1986.
- 7.— Alvarado, Rosina, "La Justicia Dominicana". Listín Diario, 27 de septiembre 1982.
- 8.— Alvarado, Rosina, "Nuevo Rumbo Jurisprudencial". 29 de noviembre 1982.
- 9.— Alvarado, Rosina, "La Reforma del Poder Judicial" en "Conferencias" Asociación de Abogados de Santiago. 13 de junio 1983.
- 10.— Rivero Jean: "Précis de droit administratif. Coll Dalloz. Paris, 1970.
- 11.— Tejada, Adriano Miguel y Suárez, José Darío, "La Constitución Dominicana Comentada". U. C. M. M. Santiago, 1982.
- 12.— Campillo Pérez, Julio Genaro, "El Consejo Nacional de la Magistratura". Listín Diario.
- 13.— Vega, Wenceslao, "El Proyecto de la Reforma Constitucional sometido a la Asamblea Nacional por el Presidente Salvador Jorge Blanco en Forum (9), Santo Domingo, 1983.
- 14.— Tejada, Adriano Miguel. "La Inconstitucionalidad por Vicio de Forma". R. C. J. No. 1. Septiembre 1984.
- 15.— Alvarado Rosina, "El Principio de la Legalidad o El Control del Leviathan" R. C. J. No. 18. Febrero 1986.

- 16.— Ramos Messina, Wellington y Emmanuel, "Del Control de la Constitucionalidad" en Estudios Jurídicos, Capeldom, Tomo II, Vol. I, Santo Domingo, 1973.
- 17.— Cruz Ayala, H. "Estudio acerca de la competencia de los tribunales dominicanos en materia de constitucionalidad". En estudios Jurídicos, Capeldom, Tomo I, Vol. II, Santo Domingo, 1967.
- 18.— Código de Procedimiento Civil.
- 19.— Herrera Billini, Hipólito, "Los recursos contra el ejercicio ilegal o abusivo del Poder Administrativo". En Estudios Jurídicos, Capeldom, Santo Domingo, 1967, Tomo I, Vol. I.

NOTA: El anteproyecto de reforma presentado por la Suprema Corte de Justicia aparece en la Revista de Ciencias Jurídicas No. 25

La REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS felicita a sus colaboradores Eduardo Jorge Prats y Vielkha Morales Hurtado, quienes en la ceremonia de graduación celebrada el pasado 13 de junio, recibieron sus títulos de Licenciados en Derecho de la Universidad Católica Madre y Maestra. Exitos!

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE FECHA 22 DE JULIO DE 1985 NO. 29

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral incoada por el hoy recurrido contra la recurrente, el juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 13 de febrero de 1976, una sentencia con el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: rechaza por falta de pruebas la demanda laboral intentada por Juan Bautista Fajardo contra la Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A., (BATERIAS HERCULES); SEGUNDO: Se condena al demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto por el hoy recurrido intervino el fallo ahora impugnado cuyo dispositivo dice así: "FALLA: PRIMERO: Declara regular y válido en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Bautista Fajardo López, contra la sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 13 de febrero del año 1976, dictada en favor de Fábricas de Baterías Dominicanas (BATERIAS HERCULES), C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia y como consecuencia provee en todas sus partes dicha sentencia impugnada; SEGUNDO: declara desahucio incompleto en el caso de la especie; TERCERO: Condena al patrono Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A. (BATERIAS HERCULES), a pagarle a Juan Bautista Fajardo López, la suma de RD\$311.84 como resto o diferencia de liquidación que se endeuda por no haberse realizado dicha liquidación conforme al salario ganado por el trabajador de acuerdo al tiempo de labor y al salario realmente devengado y la proporción de Bonificación correspondiente al año 1975 no pagado, todo calculado a base de un salario de RD\$415.00 mensuales, y RD\$13.83 diario; CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Fábrica de Baterías Dominicanas, C. por A. (BATERIAS HERCULES), al pago de las costas del procedimiento de ambas instancias, de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 del 18 de junio de 1964 y 691 del Código de Trabajo ordenando su distracción en provecho del Dr. Antonio de Jesús Leonardo, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: Primer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; falta de base legal; imprecisa relación de los puntos de hechos y derechos; desnaturalización de los hechos; contradicción de fundamentos; exceso de poder; Segundo Medio: Violación al artículo 184 y 185 para parte del Código de Trabajo; y al artículo 1315 del Código Civil; Interpretación ilegal; Tercer Medio: Violación al reglamento 6127 en su párrafo único del artículo 1ro., y al artículo 76 del Código Citado;

Considerando, que en el desarrollo de sus tres medios de casación, que se reúnen para su examen, la recurrente alega en síntesis: a) que en la sentencia impugnada se incurre en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en sus consideraciones existe imprecisión y contradicción, que carece de una relación de los hechos concretos y desnaturaliza los mismos, ya que la recurrente depositó documentos que no fueron ponderados por la Cámara a—qua, la cual fundamenta su sentencia en la sola declaración del testigo Modesto Montero D'Oleo; b) que en la sentencia impugnada se incurre en violación a los artículos 184 y 185, cuando la Cámara a—qua, establece un salario de RD\$415.00 pesos mensuales en favor del recurrido, tomando en cuenta su salario de RD\$175.00 pesos y el promedio de posibles comisiones del 1 o/o sobre ventas y cobros mensuales, el salario del hoy recurrido señalado y pagado mensualmente por el patrono es de RD\$175.00 mensuales y cualquier otro que se establezca, como lo hizo la sentencia impugnada es contrario a la ley y derecho; c) que la Cámara a—qua, al agregar al salario mensual del hoy recurrido que es de RD\$175.00 pesos la comisión devengada por el 1 o/o sobre las ventas y cobros, llevándolo el salario promedio del trabajador a la suma de RD\$415.00 mensuales con promedio diario de RD\$13.83 y no de RD\$5.84 como se le designó originalmente, para conceder al trabajador por su sentencia y en base a ello, una diferencia o resto en su liquidación por concepto de preaviso y auxilio de cesantía de RD\$311.00 pesos, la Cámara a—qua incurrió en la violación del artículo 76 y del reglamento 6127, artículo 1ro. párrafo único; que por todo ello, sostiene la recurrente, la sentencia impugnada debe ser casada, por los vicios y violaciones denunciados; pero

Considerando, en cuanto a los alegatos a, b y c; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Cámara a—qua para fallar en el sentido que lo hizo, revocando la sentencia de primer grado y acogiendo la demanda del trabajador, expuso lo siguiente: a) que la empresa ha depositado una certificación de Beneficios netos de diciembre del 1974 en la que consta que para ese año la empresa distribuyó beneficios a su personal ascendentes al valor de RD\$39,959.73 menos otras deducciones legales; una nómina de pago de las bonificaciones correspondientes al año 1974 en la cual figura Bautista Fajardo recibiendo la suma de RD\$40.38 por ese concepto; tengo copias fotostáticas, a) de un volante de pago de prestaciones laborales, en el cual se detalla la liquidación de Juan Bautista Fajardo ascendente a la suma de RD\$227.66 y otras condiciones; b) una copia del cheque No. 0591 de fecha 6 de marzo de 1975, girado contra el Banco de Reservas por valor de RD\$128.16 y la forma de liquidación y deducciones que se le hicieron y en ese mismo cheque también escrito a manos que el mismo era "recibido bajo protesta" por el reclamante; así también una autorización a Juan Bautista Fajardo de fecha 18 de diciembre de 1975, para retirar de la empresa el cheque correspondiente a la regalía pascual del año 1975 y finalmente el cheque No.0362, expedido por CORDE, de fecha 15—12—75 por valor de RD\$62.00 girado contra el Banco de Reservas donde consta el pago de la Regalía Pascual del año 1975, al reclamante"; b) que por los documentos arriba señalados, queda plenamente establecido el pago de valores correspondientes a la Regalía Pascual del 1974 y la proporción del 1975 y la bonificación correspondiente al año 1975; que el examen del volante de liquidación y del cheque No. 0591

del 6—3—75, se establece que el señor Juan Bautista Fajardo López fue liquidado en base a un salario de RD\$175.00 mensuales, sin ser tomado en cuenta el 1 o/o de comisiones que devengaba por concepto de ventas y cobros a la empresa; que a esta Cámara merecen entero crédito las declaraciones del testigo del informativo, señor Modesto Montero D ' Oleo por ser claras y precisas y estar ajustadas a los documentos y porque además evidencian ser la expresión de la verdad, la que no ocurre con aquellas del testigo del contrainformativo, señor Jorge Jacobo Amareh, el cual evidentemente no puede ser testigo imparcial, pues declara ser contable de la empresa y, en cierto modo, se encuentra bajo dependencia moral de la misma, que le impediría ser lo suficientemente verás; tampoco merecen crédito las declaraciones del testigo Amareh a esta Cámara por haber incurrido en fragantes contradicciones, sobre todo, cuando afirma que el señor Juan Bautista Fajardo no percibía comisión y sin embargo declara que entre vendedores sí la percibían; c) que al quedar plenamente establecido que el señor Juan Bautista Fajardo era retribuido por su labor con un salario fijo de RD\$175.00 más el 1 o/o de comisión mensuales y que dicha comisión producía de RD\$240.00 a RD\$300.00 mensuales, queda por determinar el promedio básico de salario para los fines de liquidación y pago de las indemnizaciones por concepto de auxilio de cesantía y por omisión del aviso previo, lo cual tendrá que hacerse según lo prescrito en el reglamento No. 6127 en su artículo Primero combinando las letras e y f, sea sumado el sueldo fijo de RD\$175.00 más el promedio básico que produce el 1 o/o de comisión mensual, lo que en esta alzada lo ha sido calculada en la suma de RD\$240.00, o sea que el salario promedio mensual que devenga Juan Bautista Fajardo es de RD\$415.00, lo que determina un promedio diario de RD\$13.83 (y neto de RD\$175.00 mensuales con promedio por día de RD\$5.84 como liquidó la empresa según su volante de pago de prestaciones) por lo que se le adeuda al reclamante una diferencia o resto en su liquidación por concepto de preaviso y auxilio de cesantía de RD\$311.84; que al quedar establecidos todos los hechos alegados y ser incompleta la liquidación operada por la empresa, procede acoger la demanda en ese aspecto y rechazarla en cuanto se refiere al cobro de regalía pascual por quedar establecido que la misma le fue pagada; en lo que se refiere a la bonificación correspondiente al año 1974, rechazarla también por haberla sido pagada así en lo que respecta a la proporción correspondiente al año 1975, la cual le corresponde pagarle y la empresa se ha probado haberla pagado.;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Cámara a—qua al fallar en el sentido que lo hizo, ponderó sin desnaturalización alguna, los documentos depositados por la recurrente, dando a los mismos su verdadero sentido y alcance y pudo como lo hizo, frente a varias declaraciones de los testigos, acoger aquella que a su juicio le pareció más verosímil y sincera; que al establecer el salario promedio del trabajador, agregado al salario mensual el 1 o/o de las comisiones sobre ventas y cobros mensuales realizados, para así conceder al trabajador la suma de RD\$311.84, como pago por diferencia o resto de liquidación, la Cámara a—qua no incurrió en los vicios y violaciones denunciadas y por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados.



ANTEPROYECTO DEL CODIGO DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Art. 1014.- Las tarjetas de crédito son títulos mediante los cuales un Banco o un establecimiento comercial autoriza a una persona hacer uso del crédito que necesite para adquirir bienes o pagar servicios en los establecimientos comerciales que se convengan, para ser cargadas la factura correspondientes, una vez firmadas debidamente por el titular de la tarjeta, en la cuenta que este último tenga en el Banco o en el establecimiento comercial que la expida.

Art. 1015.- Cuando se trata de personas que tengan cuenta de depósito en la entidad emisora de la tarjeta, las facturas debidamente firmadas serán debitadas una vez recibida por ellas, a cargo del balance de la cuenta de depósito, si así lo autoriza el tarjetahabiente. En este caso se denominará tarjeta de débito al título que así lo autorice.

Art. 1016.- Tanto que la tarjeta de crédito como la de débito deberá contener el número de la misma, el nombre y la firma de la persona en cuyo favor se expide, así como cualquiera otra referencia de identificación y la extensión del monto del crédito. Deberá estar rodeada de las mayores seguridades para evitar falsificaciones.

Art. 1017.- El establecimiento emisor de la tarjeta deberá suscribir con el beneficiario de la misma un contrato que regule las operaciones que se realicen al amparo de la tarjeta y la forma de hacer uso de ella. Asimismo, deberá, en su caso, ser objeto de convenio, la relación y operaciones entre la entidad emisora y los establecimientos en donde pueda utilizarse dicha tarjeta con sólo su presentación y la firma de la factura correspondiente por el titular, atendándose razonablemente a que esta firma y la que aparece en la tarjeta sean idénticas.

Art. 1018.- Las tarjetas serán emitidas por un año a lo sumo y renovadas por lo menos cada año. La entidad emisora podrá cancelarla o retirarla de circulación, en razón de que la tarjeta sigue siendo siempre de su propiedad.

Art. 1019.- Los establecimientos, empresas o negocios vendedores de bienes o servicios donde se utilice la tarjeta de crédito o de débito, deberá observar previamente que, acerca de la misma, no haya notificación de impedimento de la entidad emisora, ni que no exceda el límite que se ha permitido facturar, excepto previa consulta.

Art. 1020.- Las entidades emisoras podrán cobrar comisiones por las sumas facturadas por los negocios vendedores afiliados y a cargo de éstos, así como cobrar intereses a los tarjetahabientes por los saldos impagados de las facturas al amparo de su tarjeta.

Art. 1021.- En las facturas que deberán ser también impresas con el propósito indicado en esta sección, se tomarán todas las provisiones para darle la mayor garantía y seguridad contra cualquier falsificación o alteración, consignándose siempre el nombre y la firma de la persona que haya hecho uso de la tarjeta y del número de esta última.

Art. 1022.- Los Bancos u otros establecimientos emisores de la tarjeta podrá adherirse o afiliarse a sistemas de servicios de este tipo de más amplio uso en el país o en el extranjero, haciéndose los arreglos consiguientes.

Art. 1023.- En cualquier caso el importe de las facturas suscritas por el tarjetahabiente será adeudada por este último a la institución emisora, la cual podrá establecer su prueba por cualquier medio y cobrar dicho importe por el

procedimiento comercial, aunque no sea comerciante el titular de la tarjeta ni tenga causa comercial la obligación.

Art. 1024.- Asimismo, cuando se trate de tarjeta de débito, las facturas firmadas debidamente por el usuario de la tarjeta dará suficiente título a la entidad emisora para cargar a la cuenta de depósito del tarjetahabiente el importe de las facturas que a este correspondan.

Art. 1025.- Ninguno de los títulos a que se refiere este capítulo podrá ser emitido sistemáticamente en forma impresa, para ponerlo a circular de manera que pueda ser confundido con billetes o títulos de circulación legal.

Art. 1026.- Cualquier transgresión a la disposición del artículo que antecede será castigada conforme a la Ley Monetaria.

TARIFA QUE EXIGE LA LEY PARA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO FIANZA

MONTO DE LA FIANZA		PRIMA	IMP. FISCAL 6.60 %	TOTAL	GASTOS CANCEL.	TOTAL	SELLOS R. I.
DE: 0.00	\$ 100.00	\$10.00	0.66	\$10.66	\$9.20	\$19.86	\$ 2.00
100.01	A 200.00	10.00	0.66	10.66	9.20	19.86	4.00
200.01	300.00	10.00	0.66	10.66	9.20	19.86	4.00
300.01	400.00	12.00	0.79	12.79	9.20	21.99	4.00
400.01	500.00	15.00	0.99	15.99	9.20	25.19	4.00
500.01	600.00	15.00	0.99	15.99	9.20	25.19	6.00
600.01	700.00	17.50	1.16	18.66	9.20	27.86	6.00
700.01	800.00	20.00	1.32	21.32	9.20	30.52	6.00
800.01	900.00	22.50	1.49	23.99	9.20	33.19	6.00
900.01	1,000.00	25.00	1.65	26.65	9.20	35.85	6.00
1,000.01	1,500.00	30.00	1.98	31.98	9.20	41.18	8.00
1,300.01	2,000.00	30.00	1.98	31.98	9.20	41.18	8.00
2,000.01	2,500.00	45.00	2.97	47.97	9.20	57.17	10.00
2,500.01	3,000.00	45.00	2.97	47.97	9.20	57.17	10.00
3,000.01	3,500.00	45.00	2.97	47.97	9.20	57.17	12.00
3,500.01	4,000.00	45.00	2.97	47.97	9.20	57.17	12.00
4,000.01	4,500.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	14.00
4,500.01	5,000.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	14.00
5,000.01	5,500.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	16.00
5,500.01	6,000.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	16.00
6,000.01	6,500.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	18.00
6,500.01	7,000.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	18.00
7,000.01	8,000.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	20.00
8,000.01	9,000.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	22.00
9,000.01	10,000.00	50.00	3.30	53.30	9.20	62.50	24.00

PARA GASTOS DE CANCELACION DE FJ: EN EL INTERIOR, LA SUMA DE RD\$8.20 c/u.

PARA FIANZAS SOBRE RD\$10,000.00 COBRESE EL $\frac{1}{2}$ POR CIENTO MAS 6.60% DE IMPUESTO FISCAL.

OTRAS FIANZAS FRECUENTES

15,000.00	75.00	4.95	79.95	9.20	89.15	34.00
20,000.00	100.00	6.60	106.60	9.20	115.80	44.00
25,000.00	125.00	8.25	133.25	9.20	142.45	54.00
30,000.00	150.00	9.90	159.90	9.20	169.10	64.00
40,000.00	200.00	13.20	213.20	9.20	222.40	84.00
50,000.00	250.00	16.50	266.50	9.20	275.70	104.00

LOS SELLOS PARA FIANZAS COERCIALES, SON DEL MISMO VALOR QUE LAS JUDICIALES.

TARIFA PARA FIANZAS COMERCIALES

<u>CONCEPTO</u>	<u>Tipo</u>	<u>Prima Mínima</u>
Por Documentos Consulares		
-facturas y conocimientos de embarques	\$0.75%	\$15.00
Para Garantizar el Pago de los Derechos e Impuestos Aduanales	1.50%	15.00
Para Garantizar la Impresión de Formularios contra entrega de papel a la Dirección General de Aprovechamiento del Gobierno	1.50%	15.00
Para Exoneraciones Aduanales	1.75%	20.00
Para la Venta de Armas de Fuego	1.75%	20.00
Para Agentes o Consignatarios de Navas	1.75%	20.00
Para Agentes con funciones de Cobrador o Estafeta -Recebidora de Valores- por servicios a: CDE, CDA, CODETEL, CAASD, QUINQUE y Otras	1.75%	25.00
<u>FIANZAS QUE SE EXPIDEN COMO SERVICIOS A LOS CLIENTES</u>		
Para Levantamiento de Embargo Retentivo		
Por un (1) año	1.50%	---
Por más de un (1) año -abierta-	3.75%	---
Para garantizar la <u>Responsabilidad</u> por Arrendamiento de locales para diversas presentaciones, tales como artísticas, religiosas, deportivas, etc. -sujeta a que dicho local sea previamente inspeccionado.....	3.00%	(por c/presentación)
-en caso de más de una presentación, el tipo es recargado de acuerdo a las cantidades de presentaciones- (5% adicional por cada presentación, a la prima primaria.		
Para Vehículos Declarados a Depósitos en Aduana -por agencia destinada a la venta de vehículos.....	2.00%	---
<u>FIANZAS PARA CONTRATISTAS</u>		
Para licitación (concurso) o mantenimiento de oferta....	0.50%	15.00
Para Avance (las descritas en el Art. 1, Ley 5560).....	1.50%	15.00
Para vicios ocultos (las descritas en el Art. 2, Ley 5560).....	1.50%	15.00
NOTA: Normalmente las compañías consultan su Oficina Principal en caso de fianzas sobre los RD\$50,000.00 y se reservan el derecho de exigir estados financieros y fiadores en los casos de fianzas de alta monta.		

Nota: Los costos pueden variar ligeramente de compañía a compañía.

**Colección Revistas Ciencias Jurídicas
PUCMM**

Obra donada a la biblioteca virtual de la Escuela Nacional de la Judicatura por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM).

Esta colección contiene doctrina, legislación y jurisprudencia de los volúmenes históricos de la revista desde el año 1977 a 2015, constituyendo un aporte a la cultura jurídica y el estudio del Derecho.

